

INTERVENCION DE JOAQUIN GUTIERREZ, JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCION DE CAJAS DE AHORROS DEL BANCO DE ESPAÑA (1)

Los criterios de la Inspección se basan en la necesidad de mejorar la situación económico-financiera que contribuya al reforzamiento del patrimonio y solvencia de las entidades. Todo ello está condicionado a la política de inversiones y asunción de riesgos, la cual debe basarse en los conocidos axiomas de:

- Solvencia económica de los acreditados o aptitud para el reembolso de la deuda.
- Dispersión del riesgo.
- Rentabilidad versus seguridad.

De la solvencia económica me ocuparé al hablar de los préstamos hipotecarios.

De la dispersión del riesgo, o de los problemas inherentes a la concentración de los mismos, que siempre estuvo presente en todas las situaciones anómalas concretadas en las entidades, no parece necesario insistir habida cuenta de las repetidas recomendaciones y requerimientos formulados desde siempre. Pero bueno es recordar que este grave problema de gestión ha merecido, como no podía ser menos, la atención de la Comisión de las Comunidades Europeas, formulada

(1) Guión de la exposición cedido por el autor.

en la Recomendación de 22 de diciembre de 1.986, donde se insta a los Estados miembros a efectuar la vigilancia y control de las "Operaciones de gran riesgo" de las instituciones de crédito.

La Recomendación califica como "Operación de gran riesgo" la concedida a un cliente, o grupo de clientes relacionados, cuando su importe sea equivalente o superior al 15 por 100 de los fondos propios. También establece límites a las operaciones de gran riesgo, determinando que las entidades de crédito no podrán incurrir en riesgos, respecto de un cliente o grupo de clientes relacionados, cuando su valor supere al 40 por 100 de los fondos propios, y que tampoco podrán incurrir en "grandes riesgos" cuya suma total supere el 800 por 100 de dichos fondos.

No sabemos todavía la decisión que adoptará nuestra autoridad financiera respecto a la Recomendación citada, pero, en todo caso, debiera considerarse seriamente por las Direcciones.

LA RENTABILIDAD es una variable generalmente opuesta a la seguridad.

Y hablando de rentabilidad y seguridad bueno es comentar la actividad desarrollada por las Cajas de Ahorro Confederadas en el mercado bursátil que, durante el ejercicio de 1.986, alcanzó cotas muy importantes, ascendiendo la inversión en acciones cotizadas desde 39.798 millones en 1.1.86 hasta 75.344 al final del año. Esa actividad ha proporcionado unos beneficios de 30.000 millones, que representan el 27 por 100 del excedente neto declarado. Dicho beneficio en algún caso ha ascendido nada menos que al 140 por 100 del excedente final.

Tan marcado crecimiento de la actividad, y el hecho de que las plusvalías conseguidas se hayan abonado prácticamente en su totalidad a la cuenta de resultados, a pesar de que las mismas se reinvierten en nuevas adquisiciones, han causado inquietud en la Inspección. No podemos olvidar las pérdidas en que incurrieron las Entidades tras el derrumbe de las cotizaciones a partir del año 1.974, finalmente compensadas con la Actualización de activos.

Es pues necesario recordar a las Direcciones la prohibición, establecida en la norma vigesimoctava, 8. de la Circular 19/85, de 23 de julio, de "llevar a la cuenta de resultados las revalorizaciones realizadas mediante la venta y posterior compra de activos o sus equivalentes, no pudiendo efectuarse otras revalorizaciones que las previstas en las leyes". Esta directriz, según el criterio de la Inspección, debiera aplicarse con la mayor amplitud, por no ser política prudente aflorar beneficios mediante la venta de títulos si posteriormente se adquieren otros similares a precios superiores al valor contable de los vendidos, ya que las oscilaciones del mercado bursátil pueden originar quebrantos que neutralicen las ganancias incorporadas en la cuenta de resultados o afectar a ejercicios futuros, contingencia que sería prudente prevenir mediante la constitución de los pertinentes Fondos especiales, exceptuada la parte correspondiente a la diferencia entre el precio de venta y el nuevo de adquisición en caso de que éste fuese inferior.

* * *

El préstamo hipotecario, inversión típica de las Cajas.-
Y digo inversión típica de las Cajas porque su concesión estuvo prohibida a la banca privada desde el año 1.942 al de

1.969 (1), salvo expresa autorización de la Dirección General de Banca y Bolsa y Banco de España, viniendo luego obligada a comunicar esas operaciones al Banco de España, junto a las superposiciones de garantías hipotecarias, hasta la derogación de la Orden Ministerial en 22.6.86.

Para la Inspección, el préstamo hipotecario es una operación crediticia más y no una adquisición de activos al contado con entrega del bien diferida a largo plazo.

En el préstamo hipotecario merecen especial consideración las garantías aportadas.

Se ha dicho que "el mayor timbre de gloria de los banqueros es el no tener que ejecutar las garantías que respaldan los créditos concedidos", y también se dice que si los créditos se pudieran otorgar sólo con base a las garantías reales ofrecidas, con independencia y desconocimiento del destino a que se apliquen los fondos prestados, sería preferible denegar la solicitud.

Prescindiendo de los préstamos para adquisición de vivienda que se formalizan por subrogación de los concedidos a promotores, es claro que en una sana política de crédito, el aspecto de las garantías debiera ser el último a considerar en las prácticas de los buenos profesionales.

Por eso he dicho, y conviene tener presente, que el préstamo hipotecario es una operación crediticia más, y no una adquisición al contado de activos con entrega del bien a largo plazo.

No hay que olvidar el deterioro que pueden sufrir esas garantías con el paso del tiempo, el lucro cesante a que

puede dar lugar un periodo normalmente largo de ejecución -cada día son más lentas las resoluciones judiciales-, y el desgaste de todo tipo que implica la resolución anormal de las operaciones. Procede por tanto reiterar el criterio general seguido por la Inspección, centrado en que una sana y prudente política de inversiones y riesgos obliga a considerar, como principal factor determinante de las autorizaciones, y con prioridad a las garantías ofrecidas, la capacidad de los acreditados para generar fondos suficientes con que hacer frente a sus obligaciones de pago.

Llegado a este punto no parece necesario comentar la eficacia de las garantías constituidas sobre bienes de producción que tantos problemas, económicos y sociales, han deparado en algún caso conocido.

* * *

El expediente de acreditados, justificante de los criterios de concesión y herramienta de estudio para el análisis de los riesgos en curso. Las importantes deficiencias advertidas en las visitas.- Desde hace ya bastante tiempo la Inspección viene siendo muy beligerante con los expedientes de acreditados, es decir, con el contenido de los expedientes.

Ya sabemos que las entidades tienen que enfrentarse a menudo con la carencia de información financiera formal sobre la cual basar las decisiones. Y que en muchos casos, los balances y cuentas de resultados se han preparado a esos fines con el propósito de aparentar situaciones mejores de las reales, y que por tanto habrán de criticarse para defender los intereses de la Entidad, por lo que a menudo es el his-

torial del cliente, su voluntad de cumplimiento de los compromisos, la base principal de la decisión.

Pero una cosa es la voluntad y otra la posibilidad de su cumplimiento, es decir, la estimación de la capacidad de generar los recursos suficientes con los que devolver el préstamo y los intereses pactados.

Por eso se advierte a las Direcciones sobre la necesidad de mejorar el nivel de información de los expedientes de acreditados, de forma que de su estudio por los supervisores puedan desprenderse claramente los criterios en que se basó la concesión de las operaciones, estimarse la solvencia de los interesados y formar juicio sobre la recuperabilidad de las inversiones.

Para conseguir esos fines el departamento de riesgos debe mantener el seguimiento del deudor cotejando sus posiciones en la C.I.R. y restantes informaciones de Agencias.

* * *

El fichero de riesgos.- Se debe contar con los programas adecuados que permitan conocer puntualmente la totalidad de riesgos contraídos con cada acreditado o grupo, con detalle de las distintas operaciones en curso.

* * *

La transparencia informativa.- Las consecuencias de la gestión se tienen que plasmar en el balance y cuenta de re-

sultados, de forma que esos estados reflejen con claridad y exactitud la verdadera situación patrimonial de la entidad y los excedentes netos realmente obtenidos.

La Inspección ha sido, es y continuará siendo terca en la exigencia de esa transparencia que, entre otros, obliga:

- A la correcta clasificación de las inversiones y riesgos.
- A la dotación de las provisiones necesarias para compensar las contingencias.
- A la suspensión del principio del devengo en todas las operaciones morosas, dudosas o de recuperación incierta, supeditando el abono de los productos en la cuenta de resultados a su cobro efectivo.
- A la correcta contabilización de los bienes adjudicados en pago de créditos, cuyas valoraciones han de basarse en tasaciones periciales independientes en función exclusiva del precio que prudentemente cabe esperar de su realización.
- A la aplicación de las provisiones constituidas sobre débitos hipotecarios al adjudicarse el bien.
- A los ajustes a los inmuebles no productivos en venta cuando la enajenación se dilata por tiempo superior a los dos años.

- A la actualización financiera de los bienes no funcionales improductivos, de forma que la valoración en balance responda a criterios económicos.

La correcta clasificación en balance de las inversiones y riesgos es fundamental en aras, no sólo de la obligada transparencia debida a la autoridad supervisora, al Consejo de Administración y terceros interesados, sino también como exponente fehaciente de los resultados obtenidos con las políticas de crédito aplicadas, y consiguiente dotación de las provisiones necesarias para compensar las pérdidas potenciales inherentes a los activos contingentes.

Las normas contables de aplicación, Circular 19/1.985, de 23 de julio, dicen que la prórroga o reinstrumentación simple de las operaciones de reembolso problemático no interrumpen su morosidad, ni producen su reclasificación como operaciones ordinarias, salvo que se aporten nuevas garantías eficaces o se perciban, al menos, los intereses pendientes de cobro.

En la mayoría de los casos, el criterio de la Inspección, es que debiera sustituirse la conjunción disyuntiva "o" por la copulativa "y", de forma que sea la concurrencia de las condiciones el motivo de la reclasificación.

Se establecen también los criterios de clasificación e impone la amortización obligatoria de las operaciones calificadas como de "muy dudoso cobro" y los saldos con impago superior a tres años.

En el análisis de las situaciones puntuales la Inspección ha considerado necesario añadir a la clasificación de moro-

sos, dudosos y muy dudoso cobro, otra que denominamos "operaciones de recuperación incierta" o "de pérdidas potenciales". En ella estamos clasificando los débitos de acreditados que, a pesar de cumplir los compromisos contractuales, del análisis de sus estados financieros se deducen estructuras irregulares, pérdidas en el último ejercicio o anteriores próximos, tensiones de liquidez y objeto inadecuado de la inversión, con imposibilidad de generar fondos para el reembolso final aunque pueda satisfacer intereses. En resumen: constatación de debilidades para el cumplimiento total de las condiciones pactadas y las que, por las circunstancias adversas que atraviesa el acreditado, pueden ocasionar, de no fortalecer o garantizar suficientemente los débitos, algún quebranto potencial, aún cuando el acreditado no haya llegado a un deterioro de la situación patrimonial que obligue a incluirle en la rúbrica de deudores dudosos.

En tales supuestos se está pidiendo la suspensión del devengo de intereses, supeditándoles al principio del cobro, y la dotación de una provisión del 10 por 100 de estos riesgos. Con ambas medidas se pretende alertar a las Direcciones sobre la necesidad de prestar la mayor atención al seguimiento de estos débitos y a la capacidad de los acreditados para hacer frente a sus obligaciones futuras.

Al verificar la clasificación de los riesgos no es infrecuente que los Inspectores oigan a los responsables del área afirmar que los riesgos hipotecarios están excluidos del tratamiento general por las normas de aplicación. Conviene precisar que la Circular sólo exime de clasificación a los préstamos hipotecarios cuando el valor probable de realización efectiva, estimado siempre con criterio de máxima prudencia, sea igual o superior al débito garantizado. Por tan-

to se exige suficiente valor en venta de la garantía, según mercado, y fácil realización de la misma. Cuando no concurren ambas condiciones seguirá el tratamiento general, incluyendo la totalidad del débito en mora o duda según proceda, sin perjuicio, claro está, de que no se provisione la parte razonablemente cubierta con la garantía.

El indicado tratamiento general también obliga a suspender la activación de intereses.

La suspensión del principio del devengo.- Es importante comentar la transcendencia de la suspensión de dicho principio y su sustitución por el de cobro. En la Inspección creemos que en muchos casos es más importante la clasificación y el corte de la activación de productos que la propia provisión. Tan pronto se produce la morosidad o se deduce la situación de recuperación incierta, y como primera medida de alerta, debe procederse a la rigurosa suspensión de la activación, incluso con retrocesión de los productos ya abonados a la cuenta de resultados que están pendientes de cobro, criterio de contabilización sentado en la norma tercera de la Circular 8/1.986, de 28 de abril, sobre Provisiones de riesgo-país.

El incumplimiento de la norma se pretende justificar a veces por las servidumbres de los procesos de mecanización, aduciendo que, en compensación de la activación se dotan las pertinentes provisiones. Ese tratamiento no es aceptable porque incrementa artificialmente el verdadero margen de explotación. En su lugar habrán de modificarse los programas para que en ningún caso se sigan periodificando productos cuestionados.

Los bienes adjudicados en pago de créditos.- La adjudicación de bienes por impago de débitos, con excepción de los correspondientes a préstamos de subrogación, representa errores en la política de crédito practicada. Cuando las adjudicaciones son numerosas y continuadas, con la concurrencia de concentración, esa política merece calificación severa.

El criterio de la Inspección respecto a la contabilización de los bienes es más riguroso que las normas de aplicación, que por cierto se aplican a menudo muy defectuosamente.

Al bien no se le debe dar entrada por valor superior a la deuda reconocida o al de la tasación rigurosa por técnico independiente si ésta fuera inferior. Asesoría opina que si el valor de su adjudicación en pública subasta es menor, debe tomarse este valor. Es claro que los gastos no deben acumularse si no caben en el de peritación. La tasación rigurosa de los bienes destinados a la venta nunca se realizará como estimación del coste de reposición, sino del valor que prudentemente cabe esperar de su realización.

Al producirse la adjudicación, y si los débitos están razonablemente provisionados, por regla general se están liberando esas provisiones, incrementándose los resultados.

El criterio de la Inspección es que las provisiones constituidas no se lleven a resultados sino a Otros fondos especiales, creando un Fondo específico de depreciación del inmovilizado hasta la realización del activo, momento en que se materializará el resultado final de la adjudicación.

Esta medida de prudente gestión y transparencia informativa obliga a recordar la situación de los bienes adjudicados destinados a la venta que no se realizan en tiempo prudencial. Tal circunstancia generalmente evidencia la existencia de minusvalías latentes por superar los valores contables a los precios de mercado. La Inspección cree que en estos supuestos los bienes deben ser objeto de la pertinente provisión, mediante dotación, con cargo a resultados del Fondo de depreciación del inmovilizado, estimando su cuantía en función del tiempo transcurrido desde la adjudicación y perspectivas razonables de realización.

Se está solicitando que ese criterio se transforme en norma obligada, provisionando un 25 por 100 los de antigüedad superior a 2 años; 50 por 100 con más de 3 y 75 por 100 a los que superan los 5 años, si bien podrá dispensarse las coberturas del 50 y 75 por 100 cuando la valoración contable se justifique con tasaciones actualizadas realizadas por técnicos verdaderamente independientes y cualificados.

La actualización financiera de los Activos.- La Inspección comparte el criterio de las grandes firmas auditoras respecto a que los bienes no funcionales improductivos de permanencia continuada deben ser objeto del correspondiente saneamiento por actualización financiera de forma que la valoración en balance de los activos responda a criterios económicos.

Tal actualización es de obligada aplicación a las participaciones sin cotización oficial en sociedades que carecen de perspectivas de rentabilidad y son de muy difícil enajenación a precios razonables y, por supuesto, a los créditos representativos de ventas de activos a plazo sin devengo de intereses.

El tipo de actualización:

El criterio de actualización es técnicamente irreprochable y no parece que pueda discutirse desde el punto de vista económico.

El problema se plantea en la determinación del tipo de interés a utilizar. Se conocen tres opiniones: el tipo mínimo a que la Entidad está dispuesta a conceder sus operaciones o preferencias; el coste medio de la financiación ajena y el que pensamos puede ser el mínimo para evitar el lucro cesante, es decir, el coste medio de los fondos incrementado con el coste de transformación.